



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1631/2021

PARTE ACTORA:

LILIANA ELFEGA GALEANA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 14 (catorce) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio, al consumarse de modo irreparable el acto impugnado.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

¹ En lo sucesivo todas las fechas a las que se haga mención corresponderán a este año, salvo mención expresa.

1. Resolución Impugnada. El 28 (veintiocho) de mayo el Tribunal Local desechó la demanda presentada por la parte actora para controvertir el acuerdo 135/SE/23-04-2021 que aprobó el registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, consistente en las planillas y listas de regidurías de -entre otras- el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda y reencauzamiento. Inconforme, el 2 (dos) de junio presentó escrito ante el Tribunal Local, quien a petición de la parte actora lo remitió a la Sala Superior quien, mediante acuerdo de Sala de 4 (cuatro) de junio lo reencauzó a esta Sala Regional.

2.2. Remisión y turno. El 6 (seis) de junio se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas y se integró este expediente que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de la Ciudadanía, porque es promovido por una persona ciudadana, quien se ostenta como militante de MORENA y precandidata a la regiduría del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero contra la determinación del Tribunal Local que desechó el medio de impugnación que presentó en aquella instancia; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:



Constitución. Artículos 41 base VI, 94.1 y 99 párrafos 1, 2 y 4 fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186-III.b, 192.1 y 195-III.

Ley de Medios. Artículos 3.2.d), 86.1 y 87.1.b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Improcedencia

Esta Sala Regional considera que la demanda debe **desecharse** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, el acto reclamado por la parte actora es irreparable.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1, 9.3, 10, 11 y 19.1-b) de la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Regional advierte de oficio que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10.1-b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que se hayan consumado de modo irreparable.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

Lo anterior, ya que para los efectos del juicio que se resuelve, acorde con lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el pasado 6 (seis) de junio tuvo lugar la jornada electoral.

De esta manera, al ya haber concluido la etapa de preparación de la jornada electoral para la elección de la presidencia municipal referida -en la se eligió a las personas registradas al cargo al que aspiraba-, y la etapa de la jornada electoral; dichas etapas son firmes y definitivas.

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3.1-b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participan en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como para el electorado.

De modo que, una vez terminada la etapa de preparación de la jornada electoral y celebrada la jornada electoral; es evidente que actualmente, el acuerdo que en el fondo pretende controvertir - acuerdo 135/SE/23-04-2021- se ha consumado de modo irreparable, en razón de que dicho acto, aun en el



supuesto de que efectivamente acreditara que el Tribunal Local indebidamente tuvo por presentado de manera extemporánea su medio de impugnación en aquella instancia y, posteriormente la irregularidad de dicho acuerdo, ya no puede material ni jurídicamente repararse, precisamente al haberse desarrollado y concluido las etapas de preparación y desarrollo de la jornada electoral, en que buscaba participar la parte actora como candidata, pues las candidaturas ya fueron sometidas al voto del electorado.

De modo que, en caso de que efectivamente se hubiese acreditado la irregularidad reclamada en fondo de su controversia, es claro que dicho acuerdo produjo sus consecuencias y surtió sus efectos legales con la realización de la jornada electoral quedando como un acto firme y definitivo conforme a las etapas del proceso electoral, tal y como se ha explicado.

Ello, en acatamiento al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41 Base VI párrafo 1 en relación con el 116 fracción IV-m), de la Constitución.

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**³ y **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS**

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL⁴.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 9.3 y 10.1-b) de la Ley de Medios, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico al Tribunal Local y por **estrados** a la parte actora y demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.